

Síntesis del SUP-AG-126/2024 Y ACUMULADO

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de la solicitud de adopción de “medidas cautelares, de protección y de reparación” por diversos hechos que el promovente considera intimidatorios y de violencia en contra de personas militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, en el marco de la impugnación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para integrar el ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

HECHOS

1. A decir del promovente, el doce de junio se presentó una demanda de juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para integrar el ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León. A partir de ese momento, el promovente señala que se ha desarrollado un escenario de intimidación y violencia en contra de las personas militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano en Nuevo León, poniendo en peligro su integridad física, psicológica y emocional, así como su libertad.

2. El promovente presentó diversos escritos a fin de solicitar el dictado de medidas cautelares, de protección y de reparación, o, en su defecto, para que se valore y defina sobre el conocimiento directo (*per saltum*) de la impugnación presentada en contra de los resultados de la elección del municipio de Monterrey, Nuevo León.

PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE:

- Solicita que esta Sala Superior dicte diversas “medidas cautelares de protección y reparación” por los hechos que señala en sus escritos, entre las que se incluyen un exhorto a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, a la Agencia Estatal de Investigaciones y a la Policía Ministerial para que en el ejercicio de sus atribuciones se ciña a lo dispuesto en la Constitución general; se libere en forma inmediata e incondicional a las personas detenidas por la Fiscalía; así como que se evite la ejecución de cateos que no cumplan con las formalidades de ese tipo de medidas, entre otras.
- En su defecto, solicita que este Tribunal Electoral conozca directamente del juicio promovido en contra de los resultados de la elección del municipio de Monterrey, Nuevo León.

ACUERDA

Razonamiento:

La Sala Regional Monterrey es la competente para conocer de los escritos, al estar relacionados con la elección de la planilla para integrar el ayuntamiento en Monterrey, Nuevo León, entidad federativa en la que dicha Sala ejerce jurisdicción.

El análisis de la pertinencia del dictado de órdenes de protección debe tomar en cuenta cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requiere un mayor escrutinio o el desarrollo de mayores diligencias para contar con información adecuada para la toma de decisión, por lo que ese análisis le corresponde al órgano que sea competente para conocer del fondo de la controversia.

Se reencauzan los escritos a la Sala Regional Monterrey.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-126/2024 Y
SUP-AG-127/2024, ACUMULADOS

PROMOVENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: JAVIER FERNANDO
DEL COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a **** de junio de dos mil veinticuatro

Acuerdo por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauza** los escritos que originaron los asuntos generales indicados en el rubro a la Sala Regional Monterrey, por ser la legalmente competente para conocer de los expedientes y, en su caso, pronunciarse sobre las medidas solicitadas por el promovente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
4. ACUMULACIÓN	4
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	5
5.1. Marco jurídico aplicable	5
5.2. Caso concreto.....	7
5.3. Competencia de la Sala Regional Monterrey.....	8
6. MEDIDAS SOLICITADAS.....	9
7. REENCAUZAMIENTO.....	11
8. ACUERDOS.....	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Los representantes de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral local y ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, así como el coordinador de la Comisión Operativa Estatal del referido partido en Nuevo León, presentaron dos escritos dirigidos a esta Sala Superior a fin de solicitar el dictado de medidas cautelares, de protección y de reparación, por diversos actos que atribuyen a Adrián Emilio de la Garza Santos, alcalde electo de Monterrey, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como a la Agencia Estatal de Investigaciones, en el marco de la elección para integrar el ayuntamiento o, en su defecto, el



conocimiento directo (*per saltum*) de la impugnación presentada en contra de los resultados de la elección del municipio de Monterrey, Nuevo León.

- (2) En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar, en primer lugar, cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de los escritos presentados.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio,¹ se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, la planilla que integrará el ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para el periodo 2024-2027.
- (4) **2.2. Juicio de inconformidad local.** A decir del promovente, el doce de junio se presentó una demanda de juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral local, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección.
- (5) **2.3. Hechos de intimidación y violencia.** El promovente sostiene que, antes de la jornada electoral y en los días siguientes a la presentación de la demanda señalada en el punto anterior, se ha desarrollado un escenario de intimidación y violencia en contra de las personas militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano en Nuevo León, de las personas que participaron en la campaña y de las que forman parte del equipo jurídico del partido y de la entonces candidata Mariana Rodríguez Cantú.
- (6) Los actos que refiere el partido incluyen, entre otros, la detención de personas militantes y simpatizantes, amenazas de detención y cateos en sus domicilios por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como de la Agencia Estatal de Investigaciones, poniendo en peligro su integridad física, psicológica y emocional, así como su libertad.
- (7) **2.4. Asuntos generales.** El veintitrés y veinticuatro de junio, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey y de esta Sala Superior, respectivamente, sendos escritos a fin de solicitar el dictado

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención distinta.

de medidas cautelares, de protección y de reparación por los hechos señalados anteriormente, o, en su defecto, se valore y defina el conocimiento directo (*per saltum*) de la impugnación presentada en contra de los resultados de la elección del municipio de Monterrey, Nuevo León.

- (8) **2.5. Remisión a Sala Superior.** El veintitrés de junio, la actuaria adscrita a la Sala Regional Monterrey remitió a este órgano jurisdiccional el escrito presentado por el promovente, por estar dirigido a esta Sala Superior.
- (9) **2.6. Turno.** El veintitrés y veinticuatro de junio, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-AG-126/2024** y **SUP-AG-127/2024**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **2.7. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (11) La materia de esta determinación le corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,² porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de los presentes escritos, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

4. ACUMULACIÓN

- (12) Del análisis de los escritos, se advierte que existe identidad en los actos reclamados y las autoridades responsables, además de que se comparten las pretensiones señaladas.

² En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



- (13) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar que se dicten sentencias contradictorias, se acumula el expediente SUP-AG-127/2024 al SUP-AG-126/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, por lo que se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia al expediente acumulado.³

5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (14) La **Sala Regional Monterrey** es la competente para pronunciarse sobre el salto de instancia solicitado y, en su caso, sobre la solicitud de medidas cautelares, de protección y reparación, por los hechos señalados por el promovente en los presentes asuntos generales, porque los hechos controvertidos se encuentran relacionados con la impugnación de los resultados de la elección de la planilla para integrar el ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León,⁴ entidad en la que esa Sala Regional ejerce jurisdicción.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (15) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia,⁵ lo cual está regulado por la propia Constitución general y las leyes aplicables.
- (16) Al respecto, la Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones que se promuevan por la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, de las gubernaturas o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como de los juicios promovidos para controvertir las

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de los Medios y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

⁴ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 176, fracción III, de la Ley Orgánica; así como 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 99 de la Constitución general.

determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.⁶

- (17) Por su parte, las **Salas Regionales** correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en su respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos relacionados con las **elecciones** para diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, para diputaciones locales y el Congreso de la Ciudad de México, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México; así como para conocer de los juicios promovidos por la violación de los derechos político-electorales, por determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular.⁷
- (18) Las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral, atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es la competente para resolver los asuntos sometidos a la decisión de este Tribunal Electoral.
- (19) Conforme con lo anterior, las Salas Regionales son las competentes para conocer de las impugnaciones relacionadas **con la elección de ayuntamientos** y diputaciones de los órganos legislativos **de las entidades federativas**.
- (20) Por otra parte, el conocimiento de una controversia mediante el salto de instancia ante las Salas Regionales o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una excepción al principio de definitividad, por virtud de la cual se exime a la parte actora de agotar con

⁶ En términos de lo previsto en el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.

⁷ En términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.



anterioridad los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o en la normativa partidista, cuando tal agotamiento se traduzca en una amenaza de afectaciones irreparables a los derechos de naturaleza político-electoral que sean objeto del litigio.⁸

- (21) En ese contexto, la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si es procedente o no el salto de instancia solicitado en la demanda, así como realizar el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia y, en su caso, pronunciarse respecto de las medidas solicitadas.

5.2. Caso concreto

- (22) Como se precisó, el promovente señala que, a partir de la jornada electoral celebrada el dos de junio pasado, se han suscitado diversos escenarios que considera representan actos de intimidación en contra de militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano en Nuevo León, de las personas que participaron en la campaña y de las que forman parte del equipo jurídico del partido y de Mariana Rodríguez Cantú, candidata de Movimiento Ciudadano a integrar el ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.
- (23) Al respecto, el promovente solicita que esta Sala Superior dicte diversas medidas cautelares de protección y de reparación por los hechos que señala en sus escritos, entre las que se incluyen un exhorto a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, a la Agencia Estatal de Investigaciones y a la Policía Ministerial para que, el ejercicio de sus atribuciones, se ciña a lo dispuesto en la Constitución general; la liberación inmediata e incondicional de las personas detenidas por la Fiscalía; que se evite la ejecución de cateos que no cumplan con las formalidades de ese tipo de medidas; la intervención de la Fiscalía General de la República y de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, además del dictado de medidas de protección para garantizar que las magistraturas

⁸ Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** *Justicia electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

del Tribunal Electoral local y demás personal de ese órgano jurisdiccional puedan desarrollar sus actividades con independencia y autonomía.

- (24) Asimismo, solicita que, en su defecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conozca directamente del juicio promovido en contra de los resultados de la elección del municipio de Monterrey, Nuevo León, a fin de que se resuelva en estricto apego al principio de tutela jurisdiccional efectiva.

5.3. Competencia de la Sala Regional Monterrey

- (25) En relación con el procedimiento para atender las solicitudes de salto de instancia para el conocimiento de medios de impugnación, este órgano jurisdiccional ha creado las siguientes reglas de envío a la instancia competente:⁹

- **Si la materia de la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia** partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y
- Si la parte actora no solicita expresamente el salto de instancia, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior, así como al principio de economía procesal, lo procedente es remitir la demanda a la instancia partidista o al Tribunal local competente, para cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o de un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la Sala Regional que corresponda, para que determine lo conducente.

⁹ Jurisprudencia 1/2021, de rubro **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26.



- (26) Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que, cuando se actualice la competencia de una Sala Regional y alguna de las partes considere que el caso debe ser conocido por la Sala Superior, no es el salto de instancia lo que se debe solicitar, sino el ejercicio de la facultad de atracción, para lo cual se deben exponer las razones por las que se considera que el asunto es importante y trascendente. Si tales requisitos se actualizan, debe ser la Sala Superior la que conozca del medio de impugnación.
- (27) Es pertinente señalar, que, aun cuando se considerara la petición del actor como una solicitud para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, de la lectura íntegra de los escritos y del análisis de sus pretensiones,¹⁰ no se advierten elementos que lleven a concluir por qué el asunto es de importancia y trascendencia, en términos de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general, así como 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica, ya que, si bien se solicita el dictado de medidas cautelares, de protección y de reparación en relación con la elección para renovar el ayuntamiento de Monterrey, así como su calificación por el Tribunal Electoral local, las Salas Regionales de este Tribunal Electoral tienen la facultad de emitir las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que el promovente asegura se encuentran en peligro.
- (28) Por lo razonado, se determina que la **Sala Regional Monterrey** es el órgano jurisdiccional competente para conocer, en libertad de atribuciones, de los escritos que originaron la presente controversia, al estar relacionada con la elección de la planilla para integrar el ayuntamiento en Monterrey, Nuevo León, entidad federativa en la que dicha Sala ejerce jurisdicción.

6. MEDIDAS SOLICITADAS

- (29) Esta Sala Superior ha considerado que, en ciertos casos, es posible emitir órdenes de protección, pese a que el medio de impugnación resulte

¹⁰ Jurisprudencia 4/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Justicia electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

improcedente o sea remitido a una autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.¹¹ Al respecto, también es de señalar que la posibilidad de emitir órdenes de protección, pese a que el medio de impugnación resulte improcedente, **solo se actualiza en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita.**

- (30) De esta forma, esta Sala Superior ha sustentado¹² que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.
- (31) En el caso, el promovente señala que existe un riesgo en la integridad y en la libertad de los simpatizantes y militantes de Movimiento Ciudadano en Monterrey, por diversas actuaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, la Agencia Estatal de Investigaciones y de la Policía Ministerial en la referida entidad.
- (32) Asimismo, adjunta a sus escritos distintos elementos de prueba, consistentes en documentales públicas y privadas, relativas a informes sobre el desarrollo de la jornada electoral, así como pruebas técnicas que incluyen enlaces electrónicos a notas periodísticas y publicaciones de redes sociales que dan cuenta de diversas actuaciones realizadas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.
- (33) No obstante, de una revisión preliminar al material presentado no se advierte un peligro o riesgo inminente que actualice la necesidad de que

¹¹ Jurisprudencia 1/2023, de rubro **MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.** *Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

¹² Jurisprudencia 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.*



esta Sala Superior emita las medidas de protección solicitadas, pues aun cuando el promovente realiza manifestaciones en el sentido de que diversas personas se encuentran privadas de su libertad, lo cierto es que el mismo reconoce que se resolvió la queja 178/2024 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal (sic) en la que se ordenó una audiencia inmediata para que a una de esas personas se le dejara en libertad y se le impusiera cualquier otra medida cautelar menos la privativa de libertad.

- (34) En ese sentido, la Sala Regional como autoridad competente para conocer de la controversia deberá pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares.
- (35) Lo anterior, toda vez que se trata de actuaciones atribuidas a una autoridad en uso de sus facultades legales, por lo que se considera que dado que el análisis de la pertinencia del dictado de órdenes de protección debe tomar en cuenta cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo, la decisión de adoptar tales medidas de protección debe obedecer a una revisión integral del expediente que permita concluir que efectivamente existe un riesgo y que es pertinente ordenarlas, lo que requiere un mayor escrutinio o el desarrollo de diligencias para contar con información adecuada para la toma de la decisión correspondiente, pues es fundamental la confrontación de los hechos narrados por el promovente, con la versión de lo ocurrido que plasmen las autoridades señaladas como responsables en sus informes circunstanciados, por lo que ese análisis debe corresponder al órgano que sea competente.

7. REENCAUZAMIENTO

- (36) Por lo expuesto, los escritos deben **reencauzarse** a la Sala Regional Monterrey, a fin de que conozca en libertad de atribuciones y determine lo que jurídicamente corresponda, por ser la competente para conocer de los mismos y, en su caso, se pronuncie respecto de las medidas de protección

solicitadas, sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.¹³

8. ACUERDOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes señalados.

SEGUNDO. La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer de los escritos que originaron los presentes expedientes.

TERCERO. Se **reencauzan** los escritos a la referida Sala Regional, para que determine lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Sala Regional Monterrey, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto de los presentes asuntos, previa copia certificada que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

¹³ Es aplicable la Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-AG-126/2024 Y
ACUMULADO**

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM